Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1273

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA CONTRA YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00158-00.

Téngase como notificada personalmente la demanda por parte de YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS.

Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL CADENA PEREZ, identificado con la C.C. Nº 19.208.281 y portador de la T.P. de abogado Nº 131.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Jueves Veintisiete (27) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.
f) Práctica de Pruebas.
g) Alegatos de Conclusión.
h) Juzgamiento.

Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1274

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RUBIS ESTELA ALTAMAR ESCOBAR CONTRA APSEFACOM.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00170-00.

Téngase como notificada personalmente la demanda por parte de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM".

Reconózcase y téngase al Dr. GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO, identificado con la C.C. Nº 77.171.006 de Valledupar y portador de la T.P. de abogado Nº 190.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de APSEFACOM.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Martes Diez (10) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001*), en la que se efectuará:

a) Contestación de la demanda.
b) Audiencia de Conciliación.
c) Resolución de Excepciones previas.
d) Saneamiento del Proceso.
e) Fijación del Litigio.
f) Decreto de pruebas.
g) Práctica de Pruebas.
h) Alegatos de Conclusión.
i) Juzgamiento.

Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1275

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANA BEATRIZ MARTINEZ MIELES CONTRA APSEFACOM.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00172-00.

Téngase como notificada personalmente la demanda por parte de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM".

Reconózcase y téngase al Dr. GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO, identificado con la C.C. N° 77.171.006 de Valledupar y portador de la T.P. de abogado N° 190.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de APSEFACOM.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Martes Diez (10) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001*), en la que se efectuará:

a) Contestación de la demanda.
b) Audiencia de Conciliación.
c) Resolución de Excepciones previas.
d) Saneamiento del Proceso.
e) Fijación del Litigio.
f) Decreto de pruebas.
g) Práctica de Pruebas.
h) Alegatos de Conclusión.
i) Juzgamiento.

Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

Auto N° 1276

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00238-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de C.I. PRODECO S.A., señor GARY NAGLE, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al representante legal de C.I. PRODECO S.A., señor GARY NAGLE, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Nominas de pago del año 2015 y 2016.
2) Pago de los aportes al sistema de seguridades sociales integrales y parafiscales del año 2015 y 2016.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL AGUSTIN GUTIERREZ NIEVES, identificado con la C.C. Nº 77.030.543 de Valledupar y portador de la T.P. de Abogado Nº 83.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1277

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00239-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Contratos de trabajo firmados por el demandante.
2) Examen de ingreso y egreso del demandante.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. Nº 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. Nº 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado Nº 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1278

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JORGE DAGIL AREVALO CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00241-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, en la denominada 3ª declarativa manifiesta que existió una: "*terminación unilateral y sin justa causa*", y en la 1ª principal solicita que: "*se ordene continuar la relación laboral*"; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, ya que la primera no tiene pretensión consecuencial, y la segunda se desconoce si persigue la reinstalación, el reintegro, o si se debe mantener una orden judicial de reintegro dictada por un juez constitucional.

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, siguiendo los parámetros del artículo 25 A ibídem.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, que los denominados 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 12°; 13° y 16°, son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico por párrafo. Los denominados 9° y 11° se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada (*que debe ir en razones de derecho*). Se observa además que existe un error de numeración, pasando del hecho 13° al 15°. Todo lo anterior, le impide a la pasiva de la litis que al momento de la contestación de cada uno de los hechos, establezca si los acepta, niega o no le constan, y ello dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, no aporto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 ibíd. (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*)

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la doctora ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ, identificada con C.C. Nº 1.082.967.745 de Santa Marta y portadora de la T.P. de Abogada Nº 292.262 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la apoderada, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (*con copia para archivo y traslados*) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1279

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ANDRES ROJAS FLOR CONTRA AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00242-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, a los representantes legales de las demandadas **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, señor FORSYTH PETER WILIAM, o quien haga sus veces, y **C.I. PRODECO S.A.**, señor XAVIER REDVERN WAGNER, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este acto está a cargo de la parte demandante.

TERCERO. Reconózcase y téngase a los doctores DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 8.867.324 de Magangué-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 260.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

Auto N° 1280

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS ALBERTO CONTRERAS GUERRA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00243-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la Dra. YESICA AMAYA MEDINA, identificada con la C.C. Nº 1.079.389.381 y portadora de la T.P. de abogada Nº 230.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1281

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLELLIS GARCIA MACHADO CONTRA FAMILY HOMECARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00105-00.

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se constata con la documental a folio 80 del plenario, que la apoderada judicial de la demandada presentó oportunamente solicitud de aplazamiento de la audiencia celebrada el pasado 16 de julio de 2019, a las 02:30 P.M., sin embargo por un error involuntario del citador del Despacho no se allego oportunamente dicho memorial a las foliaturas, lo que originó que la audiencia se realizara sin su presencia y con las consecuencias legales de su inasistencia.

Así las cosas, el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se servirá dejar sin efectos jurídicos la actuación surtida en las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.PT.S.S., celebradas el pasado 16 de julio de 2019, dentro del presente proceso. En consecuencia, se dispondrá nueva fecha para su celebración en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efectos jurídicos la actuación surtida en las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.PT.S.S., celebradas el pasado 16 de julio de 2019, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Señálese el día Miércoles Cuatro (04) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la Tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte a la parte demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte.

4º Se advierte a la parte demandada que en la citada audiencia deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6º La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1282

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA CONTRA SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00192-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha veintitrés (23) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, póngase en conocimiento del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME", de la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. Para el efecto, por Secretaría notifíquese al Sindicato en mención conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 ibídem, en la dirección Calle 16 N° 13-49, oficina 301, en Bogotá D.C. Este acto debe ser impulsado por DIMANTEC LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1283

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00259-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Jueves cinco (05) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1284

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINCOLN RODRIGUEZ MORENO CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00268-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, señálese el día Miércoles once (11) de marzo del año Dos Mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Práctica de Pruebas.*
b) *Alegatos de Conclusión.*
c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte al demandante LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con la señora testigo KAREN NARVAEZ RAMOS.

Se le advierte al representante legal de la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor CHRISTOPHER IAN PHILLIPS, o quien haga sus veces, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con los testigos HECTOR FABIO LOPEZ VERA, ETELVINA LEONOR GNECCO SALAS y MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1285

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO MANUEL ANTELIZ BUSTOS CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00004-00.

Al auscultar el expediente, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, el Despacho conmina a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., teniendo en cuenta los modelos de citatorios para notificación personal que reposan en la Secretaría de este Despacho.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. Nº 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional Nº 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. Nº 72.274.775 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional Nº 202.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de CARBONES DE LA JAGUA S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1286

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KEIVIS KARINA TORRES NAVARRO CONTRA FAMILY HOMECARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00106-00.

Acéptese la renuncia de poder[1] presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. VIERIZ LLANES POLO, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, identificado con la C.C. N° 12.720.301 de Valledupar y portador de la T.P. de abogado N° 166.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, señálese el día jueves veinte (20) de febrero del año Dos Mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

[1] Folio 86-87 del Exp.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1287

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFRAN OLIVEROS GARCIA CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00199-00.

Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del demandante (*folios 202-203 del Exp.*); contra el Auto N° 1214 del Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)[1], por ser procedente a prevención, según lo consignado en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 29 de la ley 712/2001*). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese el cuaderno que compone el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Hágase la anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por anotación en el Estado N° ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

[1] Folios 200 del Exp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1288

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO SEQUEDA COTE CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00235-00.

Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del demandante (*folios 288-289 del Exp.*); contra el Auto Nº 1213 del Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)[1], por ser procedente a prevención, según lo consignado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 29 de la ley 712/2001*). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese el cuaderno que compone el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Hágase la anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por anotación en el Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

[1] Folios 286 del Exp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1289

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADALBERTO HERRERA GARCIA CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00238-00.

Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del demandante (*folios 228-229 del Exp.*); contra el Auto Nº 1212 del Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)[1], por ser procedente a prevención, según lo consignado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 29 de la ley 712/2001*). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese el cuaderno que compone el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Hágase la anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por anotación en el Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

[1] Folios 226 del Exp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1290

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. CONTRA ERICK ALFONSO RODRIGUEZ BAENA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00267-00.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 78-79 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a ERICK ALFONSO RODRIGUEZ BAENA, para lo cual se sirve aportar certificados de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que los citatorios de notificación personal fueron devueltos por la causal "*no reclamado*", ante lo cual manifiesta que desconoce otra dirección. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de ERICK ALFONSO RODRIGUEZ BAENA.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 7 Nº 6-43 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 5730620. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto de admisión Nº 1107 del 29 de noviembre de 2019.

Posteriormente, emplazase a ERICK ALFONSO RODRIGUEZ BAENA, como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 1291

Chiriguaná, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00242-00.

Reconózcase y téngase a la Dra. JOHANNA ABELLA MANGA, identificada con C.C. Nº 1.082.885.378 expedida en Santa Marta y T.P. de abogada Nº 230.079 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a folio 70 del expediente.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 74 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA, para lo cual se sirve aportar certificados de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que los citatorios de notificación personal fueron debidamente recibidos. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 6 Número 6-26 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 3128814706. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto de admisión Nº 1081 del 27 de noviembre de 2018.

Posteriormente, emplazase a JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA, como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***11 de Diciembre de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***114*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.